

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2021 00042 00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados	DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO y CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA
Asunto	AUTO
Entrada	REPOSICIONES 2023
Enlace	11001334305920210004200 P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA, contra el auto de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual fue admitida la demanda de repetición interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, presentada en contra suya y de la señora DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO.

I. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos ordinarios, así:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*

5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.*

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición, fue interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuyo contenido se discute, si se tiene en cuenta que esta se produjo por correo electrónico el 16 de enero de 2023, en tanto que el recurso fue presentado al día siguiente.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista de acuerdo con lo previsto en el art. 110 del C.G.P.

Del caso en concreto

Manifiesta el señor CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA, que lo que se pretende con la demanda es el pago de los intereses causados hasta la fecha, con ocasión de la presunta desatención al mandamiento de pago expedido el 3 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso declarativo 2011 – 00183, para lo que esgrime hechos comprendidos entre el 30 de mayo de 2012 y el 10 de julio de 2020, cuando se efectuó el correspondiente pago.

Así, en su criterio, la entidad demandante omitió demandar a todos los funcionarios y/o contratistas partícipes en el presente proceso, durante el tiempo o espacio temporal en el cual se dieron los hechos, en especial el abogado CAMILO CHACÓN GUERRA que fue designado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como apoderado judicial para esa actuación, que también atendió el proceso ejecutivo y que estuvo vinculado

mediante contrato de prestación de servicios hasta el 2 de mayo de 2019, así como los funcionarios que ocuparon el mismo cargo que los demandados: ANDREA MILENA VERA PABÓN, DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO y AYDÉE JEANNETTE LORA PINEDA; así mismo, los dres. RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS, experto código G3 y CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES, vicepresidente de agencia código E2 Grado 05, actual ordenador del gasto en el proyecto Pasto – Rumichaca.

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto admisorio de 24 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenar la vinculación de los mencionados en este recurso.

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con la reforma de la Ley 2089 de 2021 al CPACA, las excepciones previas reguladas en el art. 175 parágrafo 2º, modificado por el art. 38 de dicha Ley, se formularán y decidirán en la forma regulada en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, que debe ser alegada en el término de traslado de la demanda en escrito separado junto con los medios de prueba que pretende hacer valer y en caso de no requerirse la práctica de pruebas su resolución deberá efectuarse mediante auto antes de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, la vía propuesta para invocar lo que no es otra cosa que la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, no es la del recurso ordinario de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2022, por lo que se negará la misma

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO y otro.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

buzonjudicial@ani.gov.co

calgonzalez@ani.gov.co

andres.monart@outlook.com

alexitar82@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 32 de fecha 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	

